

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
Ulramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45
El pago de las suscripciones será adelan-		
do, no admitiéndose sellos de correos para		
realizarlo.		
En la Administración de la GACETA se hallan de		
venta ejemplares de esta publicación oficial, al		
precio de 1,50 pesetas cada uno.		



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Mi-
nisterio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurias de
Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la
Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamacio-
nnes se reciben en dicha Administración de la
GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde,
todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Al REY y la REINA Regente (Q. D. G.)
y a su augusta Real Familia continúan en esta
Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Los menores de ambos sexos que no hayan cumplido diez años, no serán admitidos en ninguna clase de trabajo.

Art. 2.^o Serán admitidos al trabajo los niños de ambos sexos, mayores de diez y menores de catorce años, por tiempo que no excederá diariamente de seis horas en los establecimientos industriales, y de ocho en los de comercio, interrumpidas por descansos que no sean en su totalidad menores de una hora.

Las Juntas locales y provinciales creadas por esta ley propenderán al Gobierno los medios que estimen convenientes, para que en el plazo de dos años, á contar de la promulgación de la misma, quede reducida á once horas la jornada actual donde ésta excediese de las once horas respecto de las personas objeto de esta ley.

Art. 3.^o Cuando por causa de averías, sequía ó riadas, tengan que suspender ó disminuir el trabajo las fábricas movidas por fuerza de agua, la Junta local buscará y propondrá la forma de suplir en horas extraordinarias la pérdida sufrida en el curso del año.

También lo hará cuando en las fábricas movidas á vapor sea necesario compensar paros forzosos y por épocas que se determinarán en los respectivos reglamentos, en las industrias cuyos productos tengan la venta limitada á cortas temporadas estacionales.

La ampliación de horas no excederá en ningún caso de doce semanales.

Art. 4.^o Queda prohibido el trabajo nocturno á los niños de ambos sexos menores de catorce años.

Queda prohibido también á los mayores de catorce años y menores de diez y ocho años, en las industrias que determinen las Juntas locales y provinciales.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por trabajo nocturno el que tenga lugar desde las siete de la tarde hasta las cinco de la mañana, con descansos, como mínimo, de hora y media.

El trabajo nocturno no podrá exceder de cuarenta y ocho horas semanales.

Art. 5.^o Queda prohibido á los menores de diez y seis años:

1.^o Todo trabajo subterráneo.

2.^o Todo trabajo en establecimientos destinados á la elaboración ó manipulación de materias inflamables y en aquellas industrias calificadas de peligrosas ó insa-

lubres, cuyo cuadro fijará el Gobierno en los regla-
mentos, después de oído el parecer de las Juntas loca-
les y provinciales.

3.^o La limpieza de motores y piezas de transmisión,
mientras esté funcionando la maquinaria.

Art. 6.^o Se prohíbe ocupar á los niños menores de diez y seis años y á las mujeres menores de edad, en talleres en los cuales se confeccionen escritos, anuncios, grabados, pinturas, emblemas, estampas y demás objetos que, sin estar bajo la acción de las leyes pena-
les, sean de tal naturaleza que puedan herir su mora-
lidad.

Queda prohibido á los menores de diez y seis años todo trabajo de agilidad, equilibrio, fuerza ó dislocación en espectáculos públicos. Los directores de compañías, padres ó tutores de los menores que contravengan este artículo, serán penados conforme al 1.^o de la ley de la protección de los niños de 26 de Julio de 1878.

La prohibición contenida en el párrafo segundo de este artículo para los menores de diez y seis años, es aplicable á cualquier clase de trabajo, aunque revista carácter literario ó artístico, ejecutado en espectáculo público.

Las prohibiciones á que se refiere el presente ar-
tículo quedan sometidas á las disposiciones de la Auto-
ridad gubernativa, quien, para su dispensa, apreciará la relación entre los inconvenientes físicos y morales del trabajo y las condiciones del niño.

Se prohíbe el trabajo en domingo y días festivos á los obreros que son objeto de esta ley.

Art. 7.^o El Ministro de la Gobernación nombrará Juntas provinciales y locales encargadas de informar en los casos de autorizaciones pedidas con arreglo á los artículos anteriores.

Las Juntas provinciales estarán constituidas por re-
presentaciones de las Juntas locales, y serán presidi-
das por el Gobernador civil de la provincia, que deberá convocarlas cuando lo estime oportuno, fijando los asuntos que hayan de ser objeto de su deliberación, y teniendo su acuerdo un carácter consultivo.

Formarán parte de estas Juntas provinciales un Vo-
cal técnico, designado por la Real Academia de Medi-
cina, cuyo cometido será informar acerca de las con-
diciones de higiene y salubridad en los trabajos de los talleres.

Las Juntas locales se compondrán de un número igual de patronos y de obreros y un representante de la Autoridad civil, que tendrá la presidencia, y otro de la eclesiástica.

Serán atribuciones de estas Juntas: inspeccionar todo centro de trabajo; cuidar de que tengan condiciones de salubridad e higiene; formar las estadísticas del trabajo; procurar el establecimiento de jurados mixtos de patronos y de obreros; entender en las reclamacio-
nes que unos y otros sometieran á su deliberación, y velar por el cumplimiento de esta ley, singularmente donde se reunan obreros de ambos sexos, para que se observe una disciplina que evite todo quebranto de la moral ó de las buenas costumbres.

Esta organización será provisional hasta la publi-
cación de la ley de Jurados mixtos.

Art. 8.^o Se concederán dos horas diarias, por lo me-
nos, no computables entre las del trabajo, para adqui-
rir la instrucción primaria y religiosa á los menores de catorce años que no la hubiesen recibido, siempre que haya Escuela dentro de un radio de dos kilómetros del establecimiento en que trabajan.

Si la Escuela estuviera á mayor distancia, será obli-

gatorio sostener una para el establecimiento fabril que ocupe permanentemente en sus trabajos más de veinte niños.

A los niños que acrediten saber leer y escribir se les admitirá en la fábrica un año antes de la edad mar-
cada en la presente ley.

Art. 9.^o No se permitirá el trabajo á las mu-
jeres durante las tres semanas posteriores al alumbramiento.

Cuando se solicite por causa de próximo alumbramiento por una obrera el cese, se la reservará el puesto desde que lo haya solicitado, y tres semanas después de dicho alumbramiento.

Las mujeres que tengan hijos, en el período de la lactancia, tendrán una hora al día, dentro de las del trabajo, para dar el pecho á sus hijos.

Esta hora se dividirá en dos períodos de treinta mi-
nutos, aprovechables, uno, en el trabajo de la maña-
na, y otro, en el de la tarde.

Estas medias horas serán aprovechadas por las ma-
dres, cuando lo juzguen conveniente, sin más trámite que participar al director de los trabajos, y al entrar en ellos, la hora que hubieren escogido.

No será en manera alguna descontable, para el efecto de cobro de jornales, la hora destinada á la lac-
tancia.

Art. 10. No podrán ser admitidos en los establecimientos industriales y mercantiles los niños, jóvenes y mujeres que no presenten certificación de estar vacu-
nados y de no padecer ninguna enfermedad conta-
giosa.

Art. 11. Cuando el alojamiento de los obreros de-
penda en alguna manera de los dueños ó empresarios de los establecimientos industriales ó mercantiles, será absolutamente obligatorio el mantener una separación completa entre las personas de diferente sexo que no pertenezcan á una misma familia:

Art. 12. El Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad y á las Juntas provinciales, y previa la información que estime necesaria, clasificará todas las industrias y trabajos para acomodar á esta clasificación los artícu-
los correspondientes de la presente ley.

Art. 13. Las infracciones de esta ley se castigarán con multa de 25 á 250 pesetas, exigibles solamente á los patronos, salvo el caso de que resulte manifiesta la irresponsabilidad de los mismos.

Las Autoridades municipales serán las encargadas de la imposición y cobro de las referidas multas, cuan-
do lo determinen las Juntas locales y provinciales, y su producto ingresará en las Cajas de las Juntas loca-
les para mejorar la educación del obrero.

Art. 14. La inspección que exige el cumplimiento de esta ley corresponderá al Gobierno, sin perjuicio de la misión que en ella se confía á las Juntas locales y provinciales.

Art. 15. Si sobre la aplicación y ejecución de esta ley se formalizara ante las Autoridades locales, por la representación debidamente autorizada de Asociación legalmente constituida, ya sea de obreros, de patronos ó mixta de patronos y obreros, instancia exponiendo los daños ó inconvenientes prácticos que se originen en algún caso, el Gobierno, oyendo á las Juntas loca-
les y provinciales respectivas, y en su caso á la Comisión de Reformas sociales, podrá decretar la suspen-
sión, con las excepciones de aplicación de esta ley, en la localidad de donde proceda la reclamación, y ex-
clusivamente para la industria ó trabajo á que la mis-
ma se refiere.

Art. 16. El Gobierno dictará en el plazo de seis meses los reglamentos que exija la ejecución de esta ley.

Art. 17. Los Jefes de industrias están en la obligación de fijar en lugar visible de sus talleres las disposiciones de la presente ley y los reglamentos generales que para su ejecución se vayan publicando, así como los reglamentos particulares concernientes á su industria y el de orden interior de su establecimiento.

Se depositará una copia de este último en la Secretaría de la Junta local, en la del Ayuntamiento respectivo, en la de la Junta provincial y el Gobierno civil de la provincia.

Art. 18. Se declara pública la acción para denunciar los hechos que infrinjan la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Gobernación,
Eduardo Dato.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Monóvar, de los cuales resulta:

Que en escrito de 30 de Enero de 1899, el Procurador D. Alejandro Vadía Sotorres, en nombre de Doña Isabel Maestre Pérez, dedujo ante el Juzgado referido interdicto de recobrar la posesión contra Antonio Maestre González, alegando los siguientes hechos: que el demandado, desde hacía bastante años, poseía un molino en término de Elda y en la ribera del río Vinalopó, partido de Monastil, de cuyo molino al salir las aguas discurren por una acequia en la misma dirección del río, pasando por terrenos de la propiedad del Maestre, atravesando una pequeña mina, y yendo á parar al molino de la demandante, dedicado desde inmemorial á majar espartos; que la demandante adquirió la propiedad del molino marcado con el núm. 36, en el término de Elda y partido de Monastil, y bajo los linderos que expresa, por herencia de su difunto esposo; que durante el tiempo en que vivió su marido D. José Segura Segura, y desde la muerte de éste hasta últimos de Febrero del año próximo pasado, había venido posseyendo este molino y discurrendo por él las aguas del riego de abajo, que eran conducidas por la acequia que, partiendo del molino del demandado hasta el de la propiedad de la demandante, sin que nadie interrumpiera su curso, perjudican la propiedad de la parte actora; que á fines de Febrero del pasado año 1898, el Antonio Maestre González, sin motivo alguno que lo justificara, interrumpió el cauce que conducía el agua desde su molino al de la demandante, abriendo un gran boquete en el interior de la mina, desviando las aguas al río, cortándolas en absoluto e inutilizando completamente el molino de la recurrente, puesto que al no dejar llegar al mismo las aguas á que tiene derecho y que de inmemorial venía usando, le había causado los naturales perjuicios por estar cerca de un año parando el artefacto, siéndole inútiles cuantas gestiones había practicado amistosamente la parte actora y sus hijos para conseguir del demandado tapar el boquete hecho en la mina situada en terreno de la propiedad del mismo, dejando el cauce en el estado que antes tenía:

Que admitido el interdicto, practicada la información testifical y celebrado el juicio verbal, en tal estado, el Gobernador de la provincia, á instancia de Don Antonio Maestre González y de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que las aguas de los ríos tienen el carácter de públicas, y que en tal concepto se autorizan y conceden los aprovechamientos de las mismas para usos industriales, como ocurría en la concesión solicitada y obtenida por D. Antonio Maestre; que en virtud de ella entró á disfrutar el aprovechamiento de dichas aguas para su molino, sin que al tratar y resolver este expediente hubiera necesidad de referirse al dominio de aquéllas, como habría sido precisa si hubieran tenido el carácter de privadas; en que idéntica autorización habría podido solicitar y obtener Doña Isabel Maestre, á la que en iguales términos se habría otorgado gubernativamente la autorización necesaria para realizar, como D. Antonio Maestre Gon-

zález, las obras precisas para aprovechar las aguas del río Vinalopó, á fin de poner de nuevo en movimiento el artefacto de su propiedad; en que, con arreglo al artículo 78 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, corresponde á los Gobernadores conceder la servidumbre de acueducto, cuando así proceda, en armonía con el art. 77 de la misma ley, y reservándose á los perjudicados el derecho de recurrir en alzada al Ministerio de Fomento; en que aun en el caso de que las aguas en cuestión no tuvieran, como tienen, el carácter de públicas, la concesión de la servidumbre que se trata de imponer á D. Antonio Maestre, correspondería á aquel Gobernador de provincia, desde el momento en que Doña Isabel Maestre no invoca ni puede invocar título alguno de carácter posesorio, ni aun el de prescripción, toda vez que las aguas no discurren por la mina que inutilizaron los temporales más tiempo que el de cuatro meses; en que el caso 2.º del art. 248 de la misma ley, en concordancia con el 160, atribuyen al Ministerio de Fomento y Autoridades que de él dependan la facultad de conceder los aprovechamientos de las aguas públicas, incluyendo entre aquéllas el destinado á los molinos y otras máquinas, siendo este el caso que se ventila; en que también es aplicable al caso presente el art. 226 de la citada ley de Aguas, que encomienda al Ministerio de Fomento el buen orden en el uso de los aprovechamientos de esta clase; en que son siempre de la competencia de la Administración todas las cuestiones que se susciten en materia de aguas públicas, correspondiendo únicamente á los Tribunales del fuero común las que se refieran al dominio de aquéllas, circunstancia que no concurre y condición que no se verifica en el presente caso, como lo determinan los artículos 254, 255 y 256 de la ley de Aguas; en que esta doctrina está confirmada por varios Reales decretos de competencia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose incompetente, y apelado por la parte demandante, fué revocado por la Sala respectiva de la Audiencia, declarando competente al Juzgado, alegando: que para poder prever la cuestión de competencia promovida en estos autos, era necesario concretar el hecho y determinar por su examen si está comprendido en la órbita en que la Administración se agita y desenvuelve, ó es de materia civil, reservado exclusivamente al conocimiento de los Tribunales ordinarios; que promovido el interdicto de que se trata para recobrar la posesión de la servidumbre de acueducto en que se hallaba desde hacía más de veinte años, según alegó, y para cuya justificación dió información testifical, era evidente que fundó su derecho en un título civil; que entre las aguas que el art. 4.º de la ley de 13 de Junio de 1879 y el 408 del Código civil llaman públicas, no se hallan comprendidas las que discurren por cauces artificiales; y que, según el art. 254 de la expresada ley, compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de la cuestiones relativas al dominio de las aguas privadas y de su posesión, declarándose en la Real orden de 17 de Junio de 1887, que desde el momento en que se ostenta un derecho fundado en un título civil, no era competente la Administración para conocer del asunto ni para tomar disposición alguna; que aunque las aguas que la demandante trata de utilizar como fuerza motriz de su artefacto tengan su origen en el río Vinolopó y sean las mismas que antes aprovecha el demandado en su molino, era lo cierto que al salir de su cauce natural y discurrir por la acequia ó acueducto construido de antemano para un aprovechamiento de interés privado, no pueden calificarse como públicas, cuyo carácter pierden al entrar en cauce artificial, por lo que, fundando su derecho dicha demandante en la posesión de las aguas que corren por el citado cauce y en la servidumbre que sobre el mismo invoca, promueve una cuestión cuyo resultado nunca podría alterar la forma y condiciones del aprovechamiento que ya ambos venían utilizando, sino que afecta únicamente á los intereses particulares de uno y otro, compitiendo á los Tribunales ordinarios conocer en ella y decidir por ser el carácter del título en que se basa la reclamación de la actora y las excepciones del demandado, en que para declarar la improcedencia del interdicto era preciso que se hubiere justificado que contrariaba alguna providencia administrativa, y lejos de haberse hecho esa justificación, aparecía no haber providencia ni acto alguno de ese orden que se refiera á lo que constituye el fondo de la demanda, siendo de fecha posterior el acuerdo gubernativo concediendo autorización al demandado para construir obras nuevas y otras de reparación; que los artículos 77 y 78 de la ley de Aguas que cita el Gobernador, son á todas luces improcedentes al acto, porque no se trata de establecimientos de una servidumbre forzosa de acueductos, pudiendo de-

cirse otro tanto del art. 160, que trata de preferencia en la concesión de aprovechamiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 254 de la ley de Aguas, según el cual compete á los Tribunales que ejercen jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión:

Visto el núm. 2.º del art. 256 de la propia ley, que atribuye igualmente á la competencia de los Tribunales de justicia las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular cuya enajenación no sea forzosa por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia del interdicto incoado por Doña Isabel Maestre Pérez contra D. Antonio Maestre González sobre el aprovechamiento y disfrute de las aguas que, después de dar movimiento al molino propiedad del demandado, discurren por un cauce construido en propiedad de éste para dar también movimiento á un molino de molar esparto, propiedad de la parte actora, y de que se ha visto privada por haberlas desviado de su curso, por donde de inmemorial venían discurrendo dichas aguas, el referido D. Antonio Maestre:

2.º Que tratándose de aguas que corren por cauces artificiales, aunque en su origen tengan el carácter de públicas, pierden este carácter y toman el de privadas desde el momento en que entran en cauces construidos artificialmente, y las cuestiones de dominio y posesión que sobre tales aguas se susciten son de la competencia de los Tribunales del fuero común:

3.º Que versando el interdicto sobre la posesión de dichas aguas y la servidumbre establecida en propiedad del demandado, invocando la demandante como fundamento de su derecho la prescripción por la posesión de tiempo inmemorial, es indudable que siendo de índole civil el carácter del título en que se apoya la demanda, no puede desconocerse la competencia de los Tribunales ordinarios para conocer del asunto;

Conformádome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover á la Dignidad de Arcipreste, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos por promoción de D. Nicolás Márquez, al Presbítero Doctor D. Luis Cano y Quintanilla, Maestresuela de la Sufragánea de Cádiz, que reúne las condiciones exigidas por el art. 4.º del Real decreto concordado en 23 de Noviembre de 1891.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Luis María de la Torre.

Méritos y servicios de D. Luis Cano y Quintanilla.

En 1872 recibió el grado de Bachiller en Artes en el Instituto de Santander, y en 1877 el de Bachiller en Teología en aquel Seminario.

En 1881 los de Licenciado y Doctor en dicha Facultad en el Seminario de Toledo, con la censura *Nemine discrepante*.

Desde 1876 á 1885, fué Catedrático del Seminario Conciliar de Santander, desempeñando las cátedras de Latín, Retórica y Poética, Griego, Lógica y Metafísica y Teología.

En 1880 tomó posesión del Curato de entrada en Pámanes, que obtuvo previa oposición.

En 1878 recibió el sagrado Orden del Presbitero.

En 1884 hizo renuncia del Curato de Pámanes para desempeñar una cátedra en el Seminario de Santander.

En 1886 fué nombrado Ecónomo de la parroquia de Santa María de Latas.